

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	ITALIA RAMÍREZ MEJÍA
RADICACIÓN	76001310500420150059301
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 797 DE 2003 COMPAÑERA Y CÓNYUGE DE PENSIONADO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### AUDIENCIA No. 446

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de **ITALIA RAMÍREZ MEJÍA** y **COLPENSIONES**, así como la consulta a favor de ésta de la sentencia No. 237 del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, la cual fue remitida a este Tribunal el 14 de enero de 2022.

## **SENTENCIA No. 310**

### **ANTECEDENTES**

**MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN**, en calidad de cónyuge del causante **LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de agosto de 2014, los intereses moratorios y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que contrajo matrimonio con **LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ** el 20 de septiembre de 1953, procrearon 8 hijos y convivieron hasta el día que él falleció el 22 de agosto de 2014; que él era pensionado desde el 1° de enero de 1993; que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 8 de septiembre de 2014 y **COLPENSIONES**, mediante la Resolución GNR 93260 del 26 de marzo de 2015 negó la solicitud por existir controversia de beneficiarias con la pretendida compañera permanente **ITALIA RAMÍREZ MEJÍA**, aduce que tal calidad que pretende ésta no es cierta.

**ITALIA RAMÍREZ MEJÍA** fue vinculada como interviniente ad excludendum en calidad de compañera permanente del causante (fl.41 PDF01), indica que convivió con **LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ** desde el año 1995 aproximadamente hasta el día del fallecimiento; aduce que no es cierto que él haya convivido con **MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN** hasta el día del fallecimiento, puesto que esta convivió con el causante algunos años, pero se separaron de cuerpos.

Indica que lo cierto es que ella en calidad de compañera permanente convivió con el causante aproximadamente durante 19 años, desde el año 1995 hasta el 22 de agosto de 2014, cuando él falleció; que el lugar de la convivencia fue la Vereda el Porvenir del corregimiento de Felidia, que fue el causante quien suministró todo lo necesario para la

subsistencia económica del hogar, que ella se dedicaba a las labores domésticas, que durante la enfermedad del causante, fue ella quien estuvo con él suministrándole la ayuda, excepto para el momento en que él se enfermó gravemente, por la avanzada edad de ambos y a que no lo podía trasladar desde la vereda hasta el hospital, fue necesario valerse del apoyo de sus hijos.

Solicita que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, a partir del 22 de agosto de 2014, junto con los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

## **CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES**

Indica que a través de la Resolución GNR 157523 del 27 de mayo de 2015 le reconoció transitoriamente el 50% de la pensión a MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN, pues no se trata de un conflicto de beneficiarias con igual derecho. Sin embargo, no aportó la mencionada resolución ni por requerimiento de esta Sala.

Se opuso a las pretensiones por no estar plenamente demostrada la convivencia de las demandantes con el causante. Propuso excepciones de fondo, entre otras, las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, improcedencia de condena simultánea por intereses e indexación.

### **I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali declaró no probada las excepciones propuestas; declaró que a MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN le asiste derecho al 68.85% y a ITALIA RAMÍREZ MEJÍA le corresponde el 31.15% de la pensión de sobrevivientes como causa de la

muerte de LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, porcentajes que acrecerán cuando se extinga alguno de los derechos.

Condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN la suma de \$53.069.672, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de agosto de 2014 y el 31 de octubre de 2021, indicando que la mesada que le corresponde al año 2021 es de \$625.520,00. Y a favor de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA condenó el pago de \$24.010.462 por concepto de retroactivo liquidado entre el 22 de agosto de 2014 hasta el 31 de octubre de 2021, fijando como mesada para el año 2021 la suma de \$283.006.

Condenó a pagar la indexación de las condenas y de las mesadas que se sigan causando hasta la ejecutoria de la sentencia. Ordenó los descuentos para salud sobre el retroactivo reconocido.

## **II. RECURSOS DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA en calidad de compañera permanente del causante interpone el recurso de apelación solicitando que se revoque el derecho reconocido a favor de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN, en calidad de cónyuge del causante, y que se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Indica que fue su representada quien convivió de manera exclusiva con el causante durante los últimos cinco años antes de la muerte, que no hay prueba de cuánto tiempo convivió el causante y la cónyuge María de Jesús Bravo Cerón, y que no existió convivencia simultánea.

El apoderado judicial de COLPENSIONES solicita que se revoque la sentencia.

Respecto al derecho reconocido a favor de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN dice que el juez valoró indebidamente a los testigos MARICEL GIRALDO BRAVO y LUIS MEDARDO CÓDOBA ALVEAR, pues la primera por ser hija de la demandante la califica de sospechosa, y del segundo testigo citado indica que es un testigo de oídas y que en todo caso el juez tuvo en cuenta partes del testimonio.

En cuanto al derecho reconocido a favor de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA, indica que ella no presentó testigos, y las declaraciones extrajudicio no fueron ratificadas, que quedó demostrado que al momento del fallecimiento el causante vivía con la hija MARICEL GIRALDO BRAVO.

Refuta la apelación que presentó la apoderada judicial de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA sobre que se modifique la sentencia para que COLPENSIONES sea condenada al pago de los intereses moratorios, dice que éstos no proceden, por el conflicto entre beneficiarios y la decisión que debía tomar la jurisdicción laboral respecto a sus intereses.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los apoderadas judiciales de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN e ITALIA RAMÍREZ MEJÍA insistieron en los argumentos expuestos en el juzgado.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Lo que la Sala debe resolver es: **I)** si ITALIA RAMÍREZ MEJÍA tiene derecho o no a la pensión de sobrevivientes como compañera permanente de LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ reconocido en la sentencia de instancia; en caso afirmativo, si a su favor procede la condena por intereses moratorios **II)** si MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN tiene derecho a la pensión de sobrevivientes como cónyuge de LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ LASSO en los términos reconocidos en la sentencia; **III)** definir si las sumas liquidadas por el juez están ajustadas a derecho.

## **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ LASSO falleció el 22 de agosto de 2014, según el registro civil de defunción que obra a folio 15 del Pdf01; **ii)** que el ISS reconoció la pensión de vejez a LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ LASSO mediante Resolución No. 3504 de 1999, cuya mesada al retiro definitivo de nómina equivalía a un salario mínimo mensual legal vigente, Fls. 18-23 del PDF01; **iii)** que LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ LASSO y MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN contrajeron matrimonio el 20 de septiembre de 1953, según se desprende del registro civil de matrimonio que obra en el expediente a folio 16 del PDF01, sin nota de divorcio.

## **SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA**

Para definir el problema planteado sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes y sus porcentajes que discuten ITALIA RAMÍREZ MEJÍA y MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN en calidad de compañera y cónyuge de LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ LASSO, respectivamente, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia” Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en

la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

En el mismo sentido en la SL3813-2020 dicha Corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En aquella sentencia la Corporación señaló que la convivencia real y efectiva entraña,

*“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”*.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivencia, en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

## **DEL DERECHO DE ITALIA RAMÍREZ MEJÍA EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE**

En consideración a que LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ era pensionado y falleció el 22 de agosto de 2014, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige un tiempo mínimo de convivencia de cinco años antes del fallecimiento para la compañera permanente, como ya se dijo. Así, la Sala considera que la demandante **ITALIA RAMÍREZ MEJÍA** acreditó la calidad de beneficiaria, por cuanto demostró la convivencia con el causante, por más de cinco años antes del fallecimiento.

Contrario a lo que manifiesta el apoderado judicial de COLPENSIONES, la Sala encuentra que **ITALIA RAMÍREZ MEJÍA** logró demostrar la convivencia que sostuvo con LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ LASSO, de igual manera, logró demostrar los extremos temporales en que se dio dicha convivencia.

Lo anterior se colige a partir de lo manifestado por la testigo MARICEL GIRALDO BRAVO, quien indicó se hija de la demandante MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN y el causante, cuando expresó que sus padres convivieron bajo el mismo techo hasta el año 1996, y a partir de esa fecha su padre se fue a vivir con ITALIA RAMÍREZ MEJÍA, y allá permaneció hasta que ella (la testigo) se lo llevó para una clínica y para casa de ella al verlo en muy malas condiciones de salud, que esto fue en el mismo año en que falleció su padre, lo cual, es coherente con lo expresado en la demanda presentada por ITALIA RAMÍREZ MEJÍA, en la

que indica que convivió con el causante hasta el año en falleció en la vereda El Porvenir del corregimiento de Felidia, que por el estado de salud y la dificultad para desplazarlo al servicio médico, le solicitó a los hijos que se encargaran de hacerlo.

De igual manera, el testigo LUIS MEDARDO CÓRDOBA ALVEAR, quien dijo ser sobrino de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN indicó que LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ LASSO luego de que se separó de su tía, inició a convivir con ITALIA RAMÍREZ MEJÍA.

De cara a los dos testimonios a folio 102 del Pdf01 se encuentra la declaración extrajuicio que rindió el mismo causante LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ LASSO junto a ITALIA RAMÍREZ MEJÍA rendida en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, el 15 de noviembre de 2005, en la que expresaron:

*“que residen en la vereda el Porvenir camino Al Pato.- que conviven en unión libre y bajo el mismo techo desde hace 10 años.- Que es LIBARDO ANTONIO, quien vela por el sostenimiento del hogar, proporcionando todo lo necesario para subsistir, como son vivienda, alimentación, vestido, medicina, etc.- ESO ES TODO”.*

Se observa que con lo expresado por los testigos MARICEL GIRALDO BRAVO y LUIS MEDARDO CÓRDOBA ALVEAR se logra colegir que el causante convivió con ITALIA RAMÍREZ MEJÍA desde el año 1996 y en el año en que falleció convivía aún con ella, lo cual resulta convincente si se tiene en cuenta que el mismo causante en el año 2005 indicó que llevaba conviviendo con ITALIA RAMÍREZ MEJÍA hacía 10 años.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que ITALIA RAMÍREZ MEJÍA acreditó la calidad de beneficiaria como compañera permanente de LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ LASSO, pues convivió con el causante desde el año 1996 hasta el 22 de agosto de 2014, equivalente a 18 años

aproximadamente, por tanto, se confirma la sentencia que reconoció a su favor la pensión de sobrevivientes.

No le asiste razón al recurrente de Colpensiones en que ella no demostró la convivencia de cinco años antes del fallecimiento, pues de las pruebas narradas se observa que la pareja convivía prestándose socorro y auxilio mutuo con el ánimo de formar una vida en común y, si bien, se separaron en los últimos meses de vida del causante, no fue en razón a una ruptura en la convivencia, sino por el estado de salud y la intervención de la hija en el acto de llevárselo por tal situación, lo cual, también lo indicó ITALIA RAMÍREZ MEJÍA en la demanda cuando expresó que solicitó ayuda a los hijos del causante por el mal estado de salud en que se encontraba él, la distancia del lugar de convivencia y la atención médica.

Ahora, alega COLPENSIONES que ITALIA RAMIREZ MEJÍA no es beneficiaria del causante porque no presentó testigos, no obstante los testigos que comparecieron dieron cuenta de la convivencia y las declaración extrajuicio que rindió el causante con Italia Ramírez Mejía, desde el año 1996 hasta el año 2014 cuando falleció.

Por tanto, se confirma la decisión de instancia que declaró que ITALIA RAMÍREZ MEJÍA es beneficiaria de LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ, en calidad de compañera permanente, por demostrar una convivencia mayor a cinco años antes del fallecimiento de él.

La Sala no da valor probatorio a lo expresado en declaración extrajuicio rendida por Héctor Gabriel Nieto Hincapié y Lilia Teresa Jiménez ante la Notaria Sexta del Círculo de Cali, el 15 de enero de 2018, visible a folio 103 del PDF01, por cuanto los mismos fueron citados a ratificar su declaración, pero no comparecieron. No obstante, con las pruebas que obran y las que fueron prácticas se encuentra demostrada la convivencia pretendida, como se ha dicho.

## **DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO A MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN EN CALIDAD DE CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO**

Se indica que MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN es cónyuge separada de hecho de LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ, porque pese a que ha indicado en la demanda que convivió hasta el fallecimiento del causante, el juez decidió que la convivencia perduró durante 43 años, desde el día 20 de septiembre de 1953, que contrajeron matrimonio, hasta el año 1996, respecto de lo cual, su apoderado no mostró ninguna inconformidad, y los apoderados de Colpensiones y de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA tampoco desconocen la vigencia del vínculo matrimonial, pues su inconformidad radica en que no se demostró el tiempo de convivencia.

De acuerdo a esa circunstancia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el requisito de convivencia que debe acreditar la cónyuge separada de hecho, es de mínimo cinco años en cualquier tiempo, sin que deba acreditar requisitos adicionales como la existencia del ánimo de ayuda mutua, comunicación solidaria y/o vínculo afectivo.

Al respecto, en la sentencia SL5169-2019 indicó que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de “vínculo afectivo”, “comunicación solidaria” y “ayuda mutua” que permita considerar que los “lazos familiares siguieron vigentes” para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Se advierte que, en el texto de dicha disposición se hace referencia a que la cónyuge tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el fallecido.

En la misma providencia, la Corte indica que *“la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito”*.

También en la sentencia SL3640-2021 señaló que *“...ante una nueva interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la 797 de 2003, se indicó, que cuando existía un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, solo era necesario acreditar una convivencia no inferior a 5 años, en cualquier tiempo, sin necesidad de más requisitos, como el de mantener un vínculo dinámico y actuante hasta el momento de la muerte”*.

Por lo anterior no le asiste razón a la apoderada de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA, quien aduce que MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN no demostró haber convivido en los últimos cinco años anteriores al deceso del causante, pues lo que ella debía demostrar es la convivencia de cinco años en cualquier tiempo, por tener el vínculo matrimonial vigente con el causante al momento de la muerte.

Así, la Sala considera que MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ LASSO, en consideración a que demostró la existencia del vínculo matrimonial vigente, y la convivencia por espacio de 43 años desde el día 20 de septiembre de 1953 cuando contrajeron nupcias hasta el año 1996, así lo expresaron las testigos MARICEL GIRALDO BRAVO y LUIS MEDARDO CÓDOBA ALVEAR.

La testigo MARICEL GIRALDO BRAVO indicó que es hija de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN y el causante, expresó que sus padres convivieron en Felidia hasta el año 1996 aproximadamente, fecha en la que su padre sentó la residencia con ITALIA RAMÍREZ MEJÍA. Aunque el testigo LUIS MEDARDO CÓRDOBA ALVEAR, quien es sobrino de MARÍA DE JESUS BRAVO CERÓN, dijo que la pareja convivió hasta el año 1996, porque eso le contaron, pese a esto último la Sala le da valor a las demás situaciones de las que dijo haber tenido conocimiento directo, pues narró que presenció que su tía y el causante convivieron desde que se casaron, que procrearon 8 hijos, y luego el causante inició a convivir con ITALIA RAMÍREZ MEJÍA, esto da cuenta, de la existencia de la convivencia, que de cara al registro civil de matrimonio se cuenta desde el 20 de septiembre de 1953 y los registros civiles de nacimiento de los ocho hijos visibles a folios 26 a 34 del PDF01, aunado a lo que indicó MARICEL GIRALDO BRAVO la convivencia perduró hasta el año 1996, época en que su padre se fue a convivir con ITALIA RAMÍREZ MEJÍA.

De acuerdo a lo anterior, se confirma la decisión de instancia que declaró que MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN es beneficiaria de LIBARDO ANTONIO GIRALDO PÉREZ, en calidad de cónyuge, por demostrar una convivencia mayor a cinco años en cualquier tiempo.

La Sala no le da valor a las declaraciones extrajuicio visibles a folios 36 y 37 del PDF01 rendidas por Gerardo Gaviria Benavides y Olga Lucía Idrobo Angucho ante la Notaría Octava del Círculo de Cali, por cuanto los mismos expresaron que la pareja convivió hasta el día de la muerte, lo cual ha quedado desvirtuado con los testimonios que rindieron MARICEL GIRALDO BRAVO y LUIS MEDARDO CÓRDOBA ALVEAR.

## **INTERESES MORATORIOS**

La apoderada judicial de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA solicita que se condene a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993. La Sala no accede a su solicitud, en razón a que COLPENSIONES negó el reconocimiento en razón al conflicto entre beneficiarias, por lo cual, es la justicia ordinaria quien debía resolver sobre la controversia. Por tanto, en el presente caso no generaron los intereses solicitados.

Si bien, los intereses moratorios tienen una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, los cuales se generan con independencia de las circunstancias particulares de la discusión en torno a la procedencia del derecho pensional, la clase, fuente u otras calidades de la prestación a que haya lugar. No obstante, no en todos los casos resulta ineludible imponer el reconocimiento de los intereses moratorios, pues existen serias y fundadas eventualidades en las que podría exceptuarse su pago, como, por ejemplo, en los casos en los que no se tiene certeza de los beneficiarios de la prestación pensional solicitada; así se precisó por la Corte, entre otras, en la providencia CSJ SL14528-2014 en la que, al recordar la CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 33399 se indicó:

*“Superado lo anterior, se impone recordar que conforme a la doctrina tradicional de esta Sala de Casación Laboral, los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones –dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio-.*

*Sin embargo, esta Corporación, en atención a situaciones excepcionales y particulares que la han llevado a reflexionar sobre la referida doctrina y a adoptar decisiones conducentes a atenuar sus alcances, ha estimado que los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, **no proceden en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios, y por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida***

**mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.**

*Por ejemplo, sobre el tema, en la sentencia CSJ, SL, 21 ago. 2010, rad. 33399, la Sala dijo:*

*Es cierto que esta Sala de la Corte ha considerado que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no tienen carácter de sanción, de modo que para su imposición basta la mora en el pago de las mesadas pensionales, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimiento condicionado o eventuales circunstancias, de ahí que no sea necesario analizar si en la conducta de la demandada hubo o no buena fe. En aplicación de ese criterio ha entendido que la obligación del reconocimiento de dichos intereses surgía aun en el evento de que la entidad de seguridad social tuviera dudas sobre el beneficiario de la prestación, pues, en ese evento podía proceder al pago por consignación de lo que creyera deber.*

*(...) Sin embargo, con posterioridad, y al analizar nuevamente el surgimiento de la obligación de reconocimiento de los intereses moratorios en el caso de controversias entre beneficiarios sobre el derecho al pago de una pensión, tuvo la Sala oportunidad de revisar el discernimiento contenido en la sentencia antes transcrita y fijar su nuevo criterio sobre el tema, considerando que en situaciones excepcionales en las que existe un real motivo de duda sobre el beneficiario a la prestación, el hecho de que no se reconozca, en espera de que la justicia defina [quién] es el titular del derecho, es razón para que no proceda la imposición de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

*Así lo explicó en la sentencia del 14 de agosto de 2007, radicado 28910, en la que dijo...*

*Debe la Corte precisar el criterio jurídico expuesto en la sentencia antes transcrita, señalando que las razones que aduzca la entidad de seguridad social o el empleador obligados al pago de las mesadas, para no conferir el derecho a ninguno de los beneficiarios, deben ser serias y jurídicamente atendibles, esto es, que exista un real motivo de duda acerca del titular del derecho a la prestación, de suerte que la cuestión deba ser elucidada por la justicia.*

*Por lo tanto, mutatis mutandis, el discernimiento jurídico expuesto en la sentencia memorada en precedencia es aplicable al presente asunto, en el que existían serias dudas sobre las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, pues se observa que en la sentencia acusada se partió del hecho, no controvertido por las partes, referente a que la entidad demandada suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes que venía haciendo a la esposa y a la compañera permanente del causante, por improcedente, es decir, que se abstuvo de verificar el pago, ante la incertidumbre surgida respecto a quién es la verdadera titular de ese derecho, lo que en modo alguno significa que se haya sustraído de cumplir esa obligación.*

*A la luz del nuevo criterio de la Sala sobre el tema, aparece entonces que el juzgador de segundo grado incurrió en una exégesis equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al concluir que el reconocimiento, en todos los casos, es imperativo, porque la norma es lo suficientemente clara al disponer que los intereses allí regulados se causan “en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley”, situación que no se presenta cuando el empleador o entidad a cargo del pago no tiene a quién hacerlo, por la existencia de una duda seria y razonable surgida de la controversia entre posibles beneficiarios que se disputan la titularidad del derecho.”.*

En consecuencia, no le asiste razón a la apoderada de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA en su inconformidad sobre la absolución a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios.

## **PRESCRIPCIÓN**

No opera la excepción de prescripción en razón a que la pensión se causó el 22 de agosto de 2014, y se reclamó por parte de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN el 8 de septiembre de 2014 (fl. 17 Pdf1) y por parte de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA el 19 de diciembre de 2014 (fls. 66-67 Pdf1) y se presentó la demanda el 16 de octubre de 2015 (fl. 40 Pdf1). De ahí que, no alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST.

## **RETROACTIVO**

Frente a los valores a reconocer, COLPENSIONES propuso la excepción de compensación indicando que MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN se le reconoció de manera transitoria el 50% de la prestación mediante la Resolución GNR 157523 del 27 de mayo de 2015. De cara a ello, la Sala mediante el Auto No. 166 del 21 de septiembre de 2023 obrante en el PDF07 del cuaderno del tribunal, requirió a la demandada para que aportara el referido acto administrativo, el cual fue aportado el 29 de septiembre de 2023 (PDF12), en el que se observa que en cumplimiento al fallo de tutela No. 2015-00058 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, reconoció a MARÍA

DE JESÚS BRAVO CERÓN la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 50% a partir del 1° de junio de 2015 por valor de \$322.175. igualmente certificó la demandada que dicha beneficiaria fue ingresada en nómina de pensionados en junio de 2015 y retirada en el periodo de septiembre de 2023 por el fallecimiento de la pensionada ocurrido el 10 de agosto de 2023, como se verifica en el PDF11 del cuaderno del tribunal.

Las mencionadas pruebas fueron puestas en conocimiento de las partes por medio del Auto No. 695 del 1 de octubre de 2023, PDF15; el apoderado judicial de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA se pronunció al respecto e indicó que a su prohijada se le debe reconocer la pensión de sobrevivientes en un 100% desde el día del fallecimiento de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN; el apoderado judicial de la demandante no se pronunció.

Así las cosas, la Sala procede a modificar las condenas impuestas por el juez, teniendo en cuenta el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN a partir del 1° de junio de 2015 en cuantía del 50%, la fecha de su fallecimiento el 10 de agosto de 2023, el porcentaje reconocido a ella en este proceso equivalente al 68.85% y, el 31.15% reconocido a ITALIA RAMÍREZ MEJÍA.

El retroactivo a favor de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN en porcentaje del 68.85% desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2015, día anterior al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el 50% mediante la Resolución GNR 157523 del 27 de mayo de 2015, asciende a **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.465.990)**, y el liquidado desde el 1° de junio de 2015 hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 10 de agosto de 2023, en porcentaje del

18.65% teniendo en cuenta que disfrutó de la prestación en un porcentaje del 50%, asciende a **Dieciocho millones novecientos ocho mil doscientos diecinueve pesos (\$18.308.219)**, tal y como se muestra en los siguientes cuadros:

AÑO	MESADA	68,85%	MESES	TOTAL
2014	616.000	424.116	5,30	2.247.815
2015	644.350	443.635	5	2.218.175
				<b>4.465.990</b>

AÑO	MESADA	18,85%	MESES	TOTAL
2015	644.350	121.460	9	1.093.140
2016	689.455	129.962	14	1.819.472
2017	737.717	139.060	14	1.946.835
2018	781.242	147.264	14	2.061.698
2019	828.116	156.100	14	2.185.398
2020	887.802	167.351	14	2.342.909
2021	908.526	171.257	14	2.397.600
2022	1.000.000	188.500	14	2.639.000
2023	1.160.000	218.660	8,33	1.822.167
				<b>18.308.219</b>

Dichos valores serán pagados a favor de la masa sucesoral de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN.

El retroactivo a favor de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA en porcentaje del 31.15%, liquidado desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 10 de agosto de 2023 cuando falleció la otra beneficiaria MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN, asciende a la suma **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$32.275.256)**, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

AÑO	MESADA	31,15%	MESES	TOTAL
2014	616.000	191.884	5,30	1.016.985
2015	644.350	200.715	14	2.810.010
2016	689.455	214.765	14	3.006.713
2017	737.717	229.799	14	3.217.184
2018	781.242	243.357	14	3.406.996
2019	828.116	257.958	14	3.611.414

2020	887.802	276.550	14	3.871.705
2021	908.526	283.006	14	3.962.082
2022	1.000.000	311.500	14	4.361.000
2023	1.160.000	361.340	8,33	3.011.167
				<b>32.275.256</b>

A partir del 11 de agosto de 2023, la mesada pensional de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA corresponde al 100% de la pensión de sobrevivientes, esto es a la suma de \$1.160.000. En tal sentido se modifica la sentencia apelada y consultada.

## **LA INDEXACIÓN**

Se confirma la decisión respecto a que las sumas reconocidas por retroactivo a favor de las beneficiarias, deben ser pagadas con la correspondiente indexación, a efecto de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

En ese sentido, la Sala **MODIFICA** la sentencia apelada y consultada No. 287 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. **COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN e ITALIA RAMÍREZ MEJÍA, y a cargo de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA a favor de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada No. 237 del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, la cual fue remitida a este Tribunal el 14 de enero de 2022, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional a favor de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN en porcentaje del 68.85% desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2015, día anterior al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en el 50% mediante la Resolución GNR 157523 del 27 de mayo de 2015, asciende a **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.465.990)**, y el liquidado desde el 1° de junio de 2015 hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el 10 de agosto de 2023, en porcentaje del 18.65% teniendo en cuenta que disfrutó de la prestación en un porcentaje del 50%, asciende a **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$18.308.219)**. Dichos valores serán pagados a la masa sucesoral de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral QUINTO de la sentencia apelada y consultada No. 237 del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, la cual fue remitida a este Tribunal el 14 de enero de 2022, en el sentido de indicar que el retroactivo a favor de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA en porcentaje del 31.15%, liquidado desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 10 de agosto de 2023 cuando falleció la otra beneficiaria MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN, asciende a la suma **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$32.275.256)**. A partir del 11 de agosto de 2023, la mesada pensional de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA corresponde al 100% de la pensión de sobrevivientes, esto es a la suma de \$1.160.000.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN e ITALIA RAMÍREZ MEJÍA, y a cargo de ITALIA RAMÍREZ MEJÍA a favor de MARÍA DE JESÚS BRAVO CERÓN, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una.

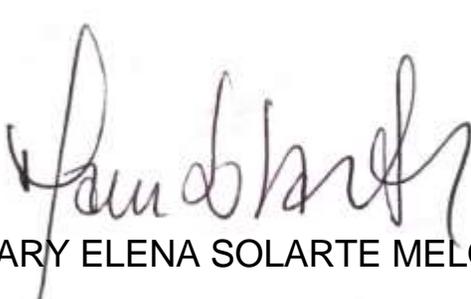
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

---

Firmado Por:

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a9769e796c8dbb28c30005458dc079b1e30fa4b9cf0d0f0876311708d7b1f2**

Documento generado en 01/11/2023 05:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**